REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y de manera incidental por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277 de

fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, SA, Banco Múltiple.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

6. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de julio de 2013 el señor [redacted] suscribió con la entidad financiera Banco Popular Dominicano, SA., un contrato de línea de crédito extracuenta popular núm. 780925582. En fecha 25 de abril de 2020 el señor [redacted] interpuso en el Banco Popular Dominicano, SA., las reclamaciones números 1-[redacted], 1-[redacted]-1, [redacted]4, 1-[redacted] y 4-[redacted] por cargos no reconocidos y ante la falta de respuesta escaló la reclamación a la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos, registrada con el núm. CR-20-006547.

9. En fecha el 6 de agosto de 2020 la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos, solicitó vía correo electrónico al Banco Popular información sobre el caso, sin que fuera remitida la respuesta dentro del plazo de 15 días (con vencimiento el 19 de agosto).

10. En fecha 23 de septiembre de 2020, Prousuario emitió el oficio núm. 0834, acogiendo la reclamación del usuario y ordenando la devolución de los montos reclamados; no conforme, en fecha 14 de octubre de 2020, el Banco Popular interpuso un recurso de reconsideración, acogido mediante el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 0285, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 05 del mes de marzo del año 2021, en contra del Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, DECLARA NULO el Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a las partes recurridas SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE; y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia realiza una errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** La sentencia realiza una desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Incidente

14. La parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23, porque la sentencia fue notificada el día 17 de un mes ilegible de 2024 y que a pesar de la entidad bancaria alegó que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como los días 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025 fueron no hábiles, al menos los días 23, 30 y 31 de diciembre fueron laborables y por tanto, deben incluirse en el cómputo.

15. En su escrito justificativo, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple solicitó que fuera rechazado el medio de inadmisión, ya que el recurso ha sido interpuesto en el plazo, en vista de que los días 23, 30 y 31 de

diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025 fueron declarados no laborables mediante resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial.

16. Respecto al plazo para recurrir, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1522/2024 de 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: Donde los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, con estudio profesional abierto en común en la calle Presidente González, núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, Sto. Piso, Ensanche Naco, de esta misma ciudad, en los despachos*

de la firma "LMV Advisors, S.R.L", lugar donde tiene su domicilio los abogados representantes del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, y una quien vez allí, hablando personalmente con LANDY TORRES, quien me declaró me y dijo ser ABOGADO, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO, al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en manos de sus abogados [redacted] *y* [redacted]*, parte recurrida, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277, de fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nº 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia* (sic).

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil y aumenta en razón de la distancia. Asimismo. El artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. De igual manera, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 indica *Definición de días hábiles. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables*

para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

22. En ese sentido, al haberse verificado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de diciembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso vencía el 23 de enero de 2025, fecha en la cual depositó su memorial resultando evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en otro lugar de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto, el Banco Popular Dominicano, SA., indica que su contiene un interés casacional presunto, debido a las infracciones procesales cometidas en la sentencia.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los medios que lo sustentan se denuncia *desnaturalización de los hechos y falta de*

motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por prescripción presentada por la Procuraduría General Administrativa; además señala que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el alegato de que el oficio núm. 0285 no contenía indicación alguna sobre los plazos para interponer recursos posteriores. No obstante, sostiene que esta conclusión es errónea, ya que en el ordinal tercero del referido oficio se establece expresamente que, en caso de no estar conforme con la decisión el señor [redacted], podía acudir a órganos superiores, indicando además el momento a partir del cual comenzaba a contarse el plazo para ejercer las acciones que considerara pertinentes. Agrega que la desnaturalización lleva a una contradicción que da lugar a la casación de la sentencia, ya que los jueces del fondo indican que

el oficio impugnado no estableció el plazo para recurrir y más adelante señalan que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en el plazo establecido en la norma aplicable.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… V. INCIDENTES PROCESALES 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este tribunal se pronuncie en primer lugar sobre los incidentes presentados y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso por ser violatorio al artículo 5, de la Ley núm. 13-07... 5.1 Sobre la inadmisibilidad del recurso por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 8. El artículo 5, de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: *El plazo para recurrir. por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)*. 9. En consecuencia, lo primero que este Tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto

surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 10. En ese orden de ideas, el artículo 12, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: *(...) La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*. 11. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa,*

cargada. de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 12. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la Resolución comunicada a la parte recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este Tribunal sin plazo preclusivo. Por lo que, se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 13. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que el Oficio a impugnar - núm. 0285 - es de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, y el hoy accionante recurrió ante este Tribunal en fecha 05 del mes de marzo del año 2021, por lo que, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo para interponer su recurso. En esas atenciones, este Colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

38. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad

con el sentido que el juez del fondo le ha otorgado[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

39. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

40. En ese sentido, ha sido aportado al presente recurso de casación el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021, el que efectivamente contiene la indicación de la vía y el plazo para recurrir. Sin embargo, es necesario

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

verificar si la alegada contradicción existente en la sentencia impugnada da lugar a casación.

41. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[7].

42. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción se sustenta en que el tribunal *a quo* manifestó que el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero

[6] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

de 2021 no resultó eficaz por no haber indicado las vías ni los plazos para su impugnación y más adelante señalar que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo. No obstante, de la lectura de la decisión impugnada se pudo comprobar que los jueces del fondo ponderaron la documentación aportada, estableciendo que el oficio núm. 0285 es de fecha 5 de febrero de 2021 y que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo correspondiente.

43. Así las cosas, es válido afirmar que la contradicción existente en la sentencia impugnada no conduce a su casación, en vista de que la ineficacia del acto no fue el único razonamiento en el que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del incidente planteado, sino que realizó un cómputo del plazo y determinó que el recurso del cual fueron apoderados fue interpuesto en tiempo hábil, razones por las que se rechaza el medio analizado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la tutela judicial efectiva por falta de motivación; que el tribunal *a quo* interpretó de forma errónea y limitada el artículo 19 de la Ley núm. 183-02 al afirmar que la Superintendencia de Bancos se extralimitó en sus funciones al emitir el oficio

núm. 0285, sostiene que dicha interpretación desconoce otras disposiciones legales y reglamentarias como los artículos 21 y 52 de la referida ley, así como el Reglamento de Protección al Usuario que faculta a la Superintendencia de Bancos para conocer reclamaciones, revisar contratos de adhesión y requerir información a las entidades financieras. En consecuencia, considera que el tribunal *a quo* omitió realizar un análisis integral del marco normativo aplicable, lo que resultó en una motivación insuficiente y confusa, impidiendo verificar si la sentencia fue dictada conforme a derecho, por lo que solicita que se acoja este motivo de casación y se anule la decisión que invalidó el oficio núm. 0285.

45. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló el medio de casación analizado bajo el supuesto vicio de *violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación* el cual ha sido tradicionalmente encuadrado dentro del interés casacional presunto, resulta evidente que en su desarrollo se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio no atañe a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que

aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional.

46. Lo que se trata de decir es que tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su segundo medio de casación sobre la base de que la decisión carece de motivación alegando que el tribunal *a quo* interpretó de forma incorrecta las facultades que la ley le otorga a la Superintendencia de Bancos al invalidar el oficio núm. 0285, expresando que Prousuario actuó dentro de sus competencias legales al conocer y decidir sobre la reclamación, conforme a la Ley núm. 183-02 y su reglamento, por lo que el fallo carece de sustento jurídico suficiente- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. En vista de las consideraciones expuestas, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por la Superintendencia de Bancos

En cuanto al interés casacional

50. La Superintendencia de Bancos indica que su recurso contiene interés casacional objetivo, en vista de que no existe criterio jurisprudencial sobre la competencia que tiene el ente supervisor para examinar las cláusulas contractuales en la relación banco-cliente en el marco del conocimiento de las reclamaciones.

51. Como se ha indicado, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) para que se configure el interés casacional objetivo los medios de casación deben fundamentarse en una de las 3 vertientes mencionadas, así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con las potestades que posee la Superintendencia de Bancos en el conocimiento de las reclamaciones, respecto a la facultad de revisión y control de los contratos suscritos por los usuarios con las entidades financieras. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que lo sustentan.

52. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al desconocer las facultades legales de la Superintendencia de Bancos como ente supervisor del sistema financiero; que conforme con las leyes números 183-02 y 107-13, así como el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, tiene plena competencia para analizar, interpretar y exigir la modificación de contratos de adhesión suscritos entre las entidades

financieras y los usuarios, desempeñando un rol de árbitro especialmente cuando se identifiquen cláusulas abusivas, por lo que puede requerir la documentación necesaria, al igual que como ocurre en el sistema de arbitraje internacional. Además, argumenta que sus decisiones en los procesos de reclamación tienen efectos definitivos, incluyendo la restitución de fondos, por lo que considera que el tribunal limitó indebidamente sus atribuciones; que el tribunal *a quo* declaró nulo el acto núm. 0285 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra el oficio núm. 0834 a favor del reclamante, sin embargo, no estatuyó sobre la circunstancia de que al declarar la nulidad del acto núm. 0285 se tendrá como inexistente y no surtirá consecuencias legales, por lo que el oficio núm. 0834 de fecha 23 de septiembre de 2020 toma vigencia, razones por las que solicita la casación de la sentencia impugnada.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9.1 *Sobre la actuación de la Superintendencia de Bancos.* 24. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de la reclamación de la parte recurrente y de un Recurso de Reconsideración del BANCO POPULAR DOMINICANO, ambos interpuestos en esa Superintendencia, dicho ente emitió los Oficios núms.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0834 y 0285, de fechas 23 del mes de septiembre del año 2020 y 05 del mes de febrero del año 2021, en la cual analizó y determinó lo siguiente: a) En el primer Oficio – núm. 0834, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2020 – a causa de un reclamo hecho por el hoy accionante, requirió la restitución de sus valores cobrados supuestamente de forma indebida por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en virtud de un contrato de línea de crédito, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ordenó dicha restitución a favor del reclamante – hoy parte recurrente -. b) Al hilo de lo anterior, luego de la interposición del Recurso de Reconsideración en sede por el BANCO POPULAR DOMINICANO, en la cual recurre el oficio anteriormente descrito, dictado a favor del hoy accionante, la SUPERINTEDENCIA DE BANCOS procedió a analizar el contrato de línea de crédito y las pruebas aportadas por dicha entidad financiera, y emitió el Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, dedujo que el hoy accionante tenía atrasos en sus pagos, y que a razón de eso le fueron debitando sus valores de su cuenta corriente bancaria, por lo que esa Superintendencia acogió el recurso en cuestión. 25. En tal sentido, este Colegiado procederá en lo adelante a verificar la validez legal, constitucional y sectorial del acto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 26. El Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido lo siguiente: *El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.* 27. En efecto, el principio de legalidad administrativa –siguiendo la doctrina más reputada– entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a

que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 28. El artículo 139, de la Constitución dominicana, reza lo siguiente: *Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* 29. El artículo 3, de la Ley núm. 107-13, establece los Principios de la Actuación Administrativa; el principio 1 contempla lo siguiente: *Principio de juridicidad. En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado*; el principio 8 del referido artículo, ilustra que: *Seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.* 30. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 31. Así lo consagra el artículo 10, de la Ley núm. 107-13, cuando establece que: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.* 32. Debemos destacar que, el artículo 14, de la Ley núm. 107-13, dispone que: *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*. 33. El artículo 19, de la Ley

núm. 183-02, Monetaria y Financiera, contempla las funciones que le concierne a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y las mismas son las siguientes: *La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia*. 34. En sintonía con lo anterior, el Tribunal advierte que, después de un análisis exhaustivo del expediente que hoy nos ocupa, el Oficio atacado en esta oportunidad nace de un acto administrativo ostensiblemente nulo, por haberse dictado en ausencia de las potestades públicas correspondientes, ya que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ha intervenido en el examen de cláusulas contractuales, cuando dicha acción no es una atribución que está de manera expresa o que le confiere la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, por lo que cuya actuación da lugar a la nulidad del Oficio en cuestión, debido a que inobserva los preceptos establecidos en las disposiciones legales. 35. En esas atenciones, esta Corte procede a acoger parcialmente el presente recurso y a declarar la

nulidad del Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 36. Cabe destacar que, este Tribunal solo se está avocando a la legalidad del acto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que, respecto a las cuestiones propias del reclamo – restitución de valores por el cobro indebido – bien puede el hoy accionante introducir su demanda ante la jurisdicción correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

54. La cuestión casacional planteada en el presente recurso consiste en determinar si, conforme a lo decidido por los jueces del fondo, la Superintendencia de Bancos excedió los límites de su competencia y atribuciones administrativas con el oficio dado en el marco de un procedimiento de reclamación; en otras palabras, se trata de establecer si la actuación de dicho órgano supervisor constituye una extralimitación de funciones al asumir potestades que corresponderían exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, o si, por el contrario, el órgano supervisor actuó en el marco de las facultades legales expresas, conforme con lo dispuesto en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros. En este último supuesto, se configuraría una errónea

interpretación y aplicación de las normas legales por parte del tribunal *a quo*, al desconocer el rol del órgano supervisor como ente regulador y árbitro administrativo en los conflictos surgidos entre los usuarios y las entidades de intermediación financiera.

55. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

56. A modo de aclaración, esta sala resalta que, si bien es cierto el artículo 53 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera otorga a la Junta Monetaria la facultad de reglamentar el control previo y posterior de las cláusulas contractuales utilizadas por las entidades de intermediación financiera, así como de establecer criterios para la identificación de cláusulas abusivas; que en virtud de dicha disposición fue emitido el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, el cual, en sus artículos 8,

17, 29 y 36 otorga a la Superintendencia de Bancos la potestad de recibir y tramitar reclamaciones, revisar contratos de adhesión, requerir información a las partes involucradas y ordenar la eliminación de cláusulas abusivas, así como la restitución de fondos cuando proceda; que adicionalmente, el artículo 33 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo faculta a los órganos administrativos a ejecutar todas las actuaciones de instrucción necesarias para la resolución de los procedimientos bajo su nivel de competencia, incluyendo el análisis e interpretación de contratos.

57. Es importante establecer que la función administrativa es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente *comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial* ***y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional***".

58. En consecuencia, se encuentra prohibido para la administración pública emitir actos que revistan naturaleza jurisdiccional, ello por tratarse de decisiones que, por su esencia, competen exclusivamente a los órganos

Judiciales en el ejercicio de sus funciones constitucionales al tenor del artículo 149 de nuestra Carta Magna. Dicho texto reza: "Artículo 149.- *Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial* ***consiste en administrar justicia*** *para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria".*

59. A tales efectos, conviene precisar que, si bien el artículo 36 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros dispone que cuando una reclamación resulta favorable al usuario, la entidad financiera está obligada a realizar los pagos o correcciones correspondientes, incluyendo intereses, comisiones y moras, no menos cierto es que, del análisis integral del marco normativo aplicable en particular los artículos 8, 17, 29 y 36 del citado reglamento, el artículo 33 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el artículo 53 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, se desprende que

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana cuenta con habilitación legal para conocer, tramitar y decidir reclamaciones presentadas por los usuarios del sistema financiero, así como para revisar los contratos de adhesión utilizados por las entidades supervisadas, identificar cláusulas abusivas y ordenar su modificación o eliminación. Todo ello en el marco de su función administrativa de supervisión, sin que implique el ejercicio de potestades jurisdiccionales, sino el cumplimiento de su mandato legal de protección al usuario de los servicios financieros.

60. De todo lo anterior se desprende que, si bien la Superintendencia de Bancos está legalmente facultada para ejercer funciones de supervisión, inspección y mediación en defensa de los derechos de los usuarios del sistema financiero, tales atribuciones deben ejercerse dentro del marco de la legalidad administrativa y no pueden extenderse al ámbito de las competencias reservadas exclusivamente a los tribunales del orden judicial.

61. Una lectura del citado reglamento fuero de los parámetros expresamos más arriba, tendría como resultado la inconstitucionalidad y legalidad del reglamento analizado.

62. En ese sentido, la facultad de ordenar la devolución de sumas de dinero derivadas de contratos civiles suscritos entre particulares, como lo es un

contrato de servicios financieros, constituye una dimensión muy marcada de la administración de justicia competencia de los jueces y tribunales en virtud del principio de separación de funciones públicas establecida en la Constitución.

63. Decidir sobre la suerte de un contrato suscrito entre particulares (que es de lo que en definitiva se trata aquí) es una de las manifestaciones más prístinas de la administración de justicia, concebida esta como la facultad de los jueces y tribunal de decidir el derecho en los casos que se le someten.

64. En lo que respecta al alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el hecho de que, al declarar nulo el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Popular Dominicano el oficio núm. 0834 de fecha 23 de septiembre de 2020 que favoreció al señor [redacted] tomó vigencia, esta Tercera Sala ha constatado que, de la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal *a quo* indicó que solo se avocó a verificar la legalidad del acto atacado, por lo que, para los asuntos concernientes a la restitución de valores se debe acudir a la jurisdicción correspondiente. En ese sentido no ha habido la falta de estatuir alegada.

65. En consonancia con lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, razón por la que se rechaza el medio analizado.

66. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurre en una *desnaturalización de los hechos y documentos* al afirmar erróneamente que el acto administrativo impugnado, a saber, el oficio núm. 0285 del 5 de febrero de 2021, no contenía las vías ni los plazos para su impugnación, cuando en realidad si indicaba expresamente los recursos disponibles y el plazo de 30 días para interponerlos, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

67. Al respecto, es necesario indicar que este medio de casación coincide con el planteado por la parte recurrente principal y que la cuestión fue ponderada y rechazada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los considerandos 37 al 42 de la presente decisión, razones por las que se desestima el presente medio, sin necesidad de analizarlo.

68. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, tanto principal como incidental, razones por las que se rechazan los recursos de casación.

69. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos en contra la sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.